



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO VIUDA DE VELÁSQUEZ LUZ ESTELLA ÁLVAREZ VANEGAS GLORIA ELENA VELÁSQUEZ PELAEZ JUAN DIEGO VALENCIA VANEGAS FABIO DE JESÚS CORREA ARANGO LINA MARÍA ÁLVAREZ ALCIRA DEL SOCORRO PINEDA DE GRAJALES LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ GARCÉS ROSA RESTREPO ARANGO ELENA RESTREPO ARANGO VICENTE ANTONIO JARAMILLO RESTREPO ARTURO ANTONIO JARAMILLO RESTREPO CELSA ROSA JARAMILLO RESTREPO MARIA PAULINA JARAMILLO RESTREPO CARMEN ROSA COVALEDA RESTREPO ROSA EDUVIGIS COVALEDA RESTREPO MARIA MERCEDES COVALEDA RESTREPO JUAN DE LA CRUZ COVALEDA RESTREPO OLGA VANEGAS VIUDA DE ÁLVAREZ MARIA OLGA CÁRDENAS ANA RITA JARAMILLO CARMEN TULIA JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 025 <b>2020 00137 00</b>
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 y 18 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que los procesos se determinan por la cuantía en procesos de mayor, menor y mínima cuantía así;

(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)

Ahora bien, el artículo 26 numeral tercero establece como se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, en los siguientes términos:

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

### **DEL CASO CONCRETO**

Con la presente demanda se busca la declaración de pertenencia de un bien inmueble perteneciente a otro de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-30896 el cual tiene un avalúo catastral de \$496.402.000 (Folio 15)

Así pues, teniendo en cuenta el tipo de proceso entablado, y la cuantía del pleito, la cual como se dijo en antelación asciende a la suma de \$496.402.000, no hay duda que tal suma supera los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Colofón de lo dicho, se establece que se trata de un proceso de mayor cuantía, los cuales por disposición normativa son de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, no de esta agencia judicial. (Artículo 20 del Código General del Proceso).

Ahora bien, resulta preciso determinar cuál es la Dependencia Judicial competente, teniendo en cuenta el fuero territorial. Para ello resulta atinado observar lo dispuesto por el artículo 29 del Código General del Proceso, que establece:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De esta forma, al establecerse que la cuantía de la demanda supera el tope máximo para los procesos de menor cuantía, esta Agencia Judicial no es competente para conocer del presente proceso de pertenencia, y atendiendo a que el bien de mayor extensión al cual pertenece el bien objeto del litigio, se encuentra en la ciudad de Medellín, tal y como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto).

En este orden de ideas, se DECLARARÁ la falta de competencia para conocer de la demanda y se ORDENARÁ su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a quienes les será remitida a través de la Oficina de Apoyo Judicial, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía de prelación para conocer la presente demanda VERBAL de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO** en contra de **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO VIUDA DE VELÁSQUEZ, LUZ ESTELLA ÁLVAREZ VANEGAS, GLORIA ELENA VELÁSQUEZ PELAEZ, JUAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, FABIO DE JESÚS CORREA ARANGO, LINA MARÍA ÁLVAREZ, ALCIRA DEL SOCORRO PINEDA DE GRAJALES, LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ GARCÉS, ROSA RESTREPO ARANGO, ELENA RESTREPO ARANGO, VICENTE ANTONIO JARAMILLO RESTREPO, ARTURO ANTONIO JARAMILLO RESTREPO , CELSA ROSA JARAMILLO RESTREPO, MARIA PAULINA JARAMILLO RESTREPO, CARMEN ROSA COVALEDA RESTREPO , ROSA EDUVIGIS COVALEDA RESTREPO, MARIA MERCEDES COVALEDA RESTREPO, JUAN DE LA CRUZ COVALEDA RESTREPO, OLGA VANEGAS VIUDA DE ÁLVAREZ, MARIA OLGA CÁRDENAS, ANA RITA JARAMILLO y CARMEN TULIA JARAMILLO**

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

**SAG**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por estado N° 010  
Fijado hoy 05 de febrero de 2021 a las 08:00 am



**MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO**  
Secretaria